



CSJANTAVJ17-765 / No. Vigilancia 2017-966

Medellín, miércoles, 29 de noviembre de 2017

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ17-765

Señora

DIANA CAROLINA AGUIRRE ESPITIA

C.C. 1.152.199.156

Teléfono: 304 325 78 48

Ciudad

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2017-966
SOLICITANTE	DIANA CAROLINA AGUIRRE ESPITIA
DESPACHO	JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR. RADICADO 2015-01391
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESIÓN ORDINARIA	29 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 5º Civil Municipal de Medellín, cuyo titular es la Doctora SONIA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La solicitante manifiesta básicamente en su escrito lo siguiente:

"El motivo de mi queja es que después de haber una orden o poder por escrito y autenticado en notaria, el Juzgado no lo hizo y coloco el título a nombre del demandado y después de haber hecho el reclamo ellos manifestaron que era orden de la juez colocarlos a nombre del demandado y que se le podían consignar, haciéndoles más aun oneroso el tramite dado que en el banco me dijeron que no era posible reclamarlos porque esa orden fue dirigida al juzgado y además de ello de forma displicente me contestaron en el Juzgado que algún día el tenía que venir por ellos. La petición, es que se entre a mirar la posible infracción de las normas disciplinarias que rigen a los servidores judiciales."

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA

2.1. Se procedió a requerir a la titular del Juzgado 5º Civil Municipal de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ17-707 del 14 de noviembre de 2017, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa para que indicara básicamente:

- *Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.*
- *Si a la fecha se ha pronunciado frente a la solicitud de entrega de los títulos judiciales a la parte interesada; en caso contrario indicar las razones por las cuales no lo ha realizado.*

2.2. *La Doctora SONIA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, Jueza 5º Civil Municipal de Medellín, dio respuesta al requerimiento mediante oficio del 16 de noviembre de 2017, del cual se resalta lo siguiente:*

“... ”

- 5. El día 18 de julio de 2017, se elaboraron por parte del despacho los títulos judiciales a nombre del demandado, señor FREDY GIOVANNI GARAVITO ALBARRACÍN*
- 6. Ya estando elaborados los títulos judiciales, por escrito fechado del 18 de julio de 2017 y recibido en este despacho judicial el 19 del mismo mes y año, el demandado FREDY GIOVANNI GARAVITO ALBARRACÍN, autorizó a la señora DIANA CAROLINA AGUIRRE ESPITIA, para retirar el oficio de desembargo y que los títulos que se encontraban a su favor fueran colocados a nombre de dicha señora, a lo que el despacho por auto del 31 de julio de 2017, se pronunció respecto a dicha solicitud, autorizando la entrega del oficio de desembargo, mismo que retirado por la señora Aguirre Espitia el 14 de agosto del año corriente, como consta a folio 38 del cuaderno principal, y en cuanto a los títulos judiciales, por encontrarse ya elaborados a nombre del demandado, se ordenó que le fueran entregados a la señora DIANA CAROLINA AGUIRRE, para ser consignarlos a la cuenta del accionado.*
- 7. La señora DIANA CAROLINA AGUIRRE ESPITIA el día 14/8/2017 retiró los depósitos judiciales a nombre del demandado, y otro título judicial por valor de \$289.059.22, que salió a nombre de esta última, el día 25 de septiembre del año 2017, y la suma de \$156.986.84, también a su nombre el día 8 de noviembre de 2017, como también el último título a nombre del demandado, FREDY GIOVANNY GARAVITO en la misma fecha.*

Una vez entregados todos los títulos judiciales a las partes, el proceso se encuentra para ser archivado, toda vez que no hay solicitudes por resolver ni entrega de títulos judiciales pendiente....”

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. *Solicitud de vigilancia presentada por la peticionaria.*

3.2. *Respuesta al requerimiento y sus anexos de la titular del Juzgado 5º Civil Municipal de Medellín, Dra. SONIA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, entendida bajo la gravedad del juramento, donde da cuenta del estado actual del proceso que nos ocupa.*

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. *Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que "la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama "(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)".*

4.2. *La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.*

4.3. *La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.*

4.4. *La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación"*

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

La peticionaria requiere que el Despacho agilice el trámite del proceso que nos ocupa y ordene la entrega de los títulos judiciales.

5.2. Consideraciones para Resolver:

5.2.1. *La Doctora SONIA DEL CARMEN ORTEGA, Juez, manifiesta lo que corresponde al proceso y la petición del solicitante, en oficio y sus anexos, donde manifiesta lo ya indicado.*

5.2.2. No se infiere en principio de la solicitud que pueda existir mora judicial injustificada que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa; téngase en cuenta que de acuerdo a la respuesta de la titular del Despacho Judicial se han entregado títulos judiciales a la solicitante de la vigilancia judicial administrativa el 14 de agosto de 2017; 25 de septiembre de 2017 y 8 de noviembre de 2017, cumpliéndose así con lo requerido. Por lo tanto, no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo

5.2.3. Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: "**ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias". Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: "**ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

5.2.4. Ahora bien, si usted considera en su criterio que existen incumplimientos a las normas disciplinarias por parte de la titular del Juzgado o de los empleados del mismo, en caso de tener pruebas deberán dirigirse a las autoridades competentes, para que las mismas se pronuncien al respecto y adelanten las actuaciones a que haya lugar.

5.2.5. Así las cosas, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la Señora DIANA CAROLINA AGUIRRE ESPITIA, en contra del Juzgado 5° Civil Municipal de Medellín, cuya titular es la Doctora SONIA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, con relación al proceso que nos ocupa; dado que el Despacho judicial adelanto las actuaciones correspondientes y al no evidenciarse una posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ17-773
F.R.A.S/C.T.R.